



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporta Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

Señor

JEFE DE DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 03-057604-00006-0000
Fec: 2006-11-01 17:07:05 Dep. 2000 NUEVCREACIONES
Tra. 2 PATENTES
Ene. 1 REGDEPOSITO
Act 412 REPOSRECECU Folio: 9

ASUNTO: N° DE RADICACION : 03-057604
TRAMITE : PATENTE DE INVENCION
ACTUACION : RECURSO DE REPOSICION
TOTAL DE FOLIOS : 09

REFERENCIA : SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION
"SISTEMA DE ORIENTACION AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCION DE PERTURBACIONES SISMICAS".

CARLOS MAYA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 17.402 del Consejo Superior de la Judicatura.

Obrando en calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, según Poder que obra en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal comparezco a instaurar Recurso de Reposición en contra la resolución N° 24793 del 20 de septiembre de 2006, notificada por Edicto N° 15242 de fecha 11 de octubre de 2006, el cual fue desfijado el 25 de octubre de 2006, mediante la cual se niega el privilegio de la Patente de Invención a la creación denominada **"SISTEMA PARA DETECCION DE PERTURBACIONES SISMICAS"**

FUNDAMENTOS :

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 336 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

1°) La citada Resolución 24793 cita en sus considerandos primero a sexto los antecedentes del trámite y lo dispuesto en parte del artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2°) En el considerando sexto concluye que "las nuevas reivindicaciones 1 a 13 además de no cumplir con el requisito de claridad" carecen de novedad y pretenden proteger un uso distinto" y continúa con consideraciones al respecto.

3°) Dichas consideraciones incluyen:

1. Sobre las modificaciones presentadas

2.1. El título (...) "el nombre e la invención e que trata el artículo 27 literal d) de la Decisión 486 deberá reflejar el objeto y el campo industrial con el cual se relaciona la misma y ser concordantes con la materia descrita y las reivindicaciones de la solicitud (...)"

"El nuevo título no define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa y esencialmente, no concuerda con el preámbulo de las reivindicaciones."

Dado lo anterior el nuevo título no cumple con lo dispuesto por el mencionado artículo 6 del decreto 2591.

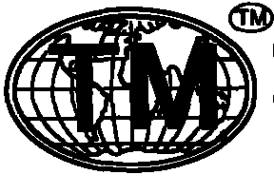
2.2.- La descripción

Se hace mención al Art. 34 de la Decisión 486, concluyendo que la nueva descripción allegada presenta alteraciones significativas respecto de la inicialmente calificada, por lo que no cumple con el mencionado artículo de la decisión.

2.3.- Las reivindicaciones

Se hace mención al artículo 30 y 34 de la Decisión 486, se hace una comparación con las anteriores reivindicaciones y las aportadas en la respuesta al examen, concluyendo que éste nuevo capítulo reivindicatorio no está definido dentro de la primera solicitud, por tal razón no cumple con lo estipulado en el artículo 34 de la citada decisión.

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 336 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

4. Claridad de la solicitud. Se citan los Art. 28 y 30 de la Decisión 486, se anota que la nueva descripción presentada como respuesta al examen de patentabilidad no se ajusta a la norma y que al analizar la que obra en los folios 4 a 11, o sea, la inicialmente presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 28 de la Decisión. 486.

De igual forma respecto de las nuevas reivindicaciones aportadas con la respuesta al examen no se ajustan a lo señalado por el Art. 30 de la misma Decisión. En consecuencia la solicitud no cumple con el requisito de claridad.

5. Se concluye con la parte Resolutiva de la resolución N° 24793 del 20 de septiembre de 2006, notificada por Edicto N° 15242 de fecha 11 de octubre de 2006, el cual fue desfijado el 25 de octubre de 2006, mediante la cual se niega el privilegio de la Patente de Invención a la creación denominada **"SISTEMA PARA DETECCION DE PERTURBACIONES SISMICAS"**

6. No estamos de acuerdo con las razones que plantean para rechazar las modificaciones presentadas en el momento de dar respuesta al examen de patentabilidad por lo que exponemos a continuación:

En primer lugar, acogiéndonos a las recomendaciones hechas por el señor examinador, aclaramos y modificamos algunos aspectos de la patente, para que fuera más clara y no se confundiera con un circuito cerrado de televisión, que fue lo que sucedió con el texto original. En ningún momento se pretendió ampliar el objeto de la protección, sino que atendiendo a las observaciones propuestas, se redactó el texto en forma más clara y precisa.

Por tal razón insistimos en que se tengan en cuenta las modificaciones presentadas con la respuesta al examen de patentabilidad, por lo que el solicitante manifiesta:

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 338 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

26
Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

1. el señor examinador manifiesta que el nuevo título "no define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa, y esencialmente, no concuerda con el preámbulo de las reivindicaciones".

El nuevo título SI define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa, según las nuevas reivindicaciones.

La primera reivindicación, aunque no tiene exactamente las mismas palabras del título, concuerda perfectamente con él.

El título es: SISTEMA DE ORIENTACION AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SÍSMICAS y la primera reivindicación dice: "Un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia (3) caracterizado porque comprende cinco sensores sísmicos (6), conectados a una unidad maestra (4) que comanda un servomotor (2) y posiciona la cámara de video vigilancia (3) hacia el origen de la perturbación".

Al mencionar "un sistema automático de control de movimiento" que "posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación", estamos diciendo que es un sistema de orientación automática para una cámara de vigilancia. Sin embargo, si quieren que el título sea igual a la reivindicación, no habría ningún problema.

El título inicial era "Sistema para detección de Perturbaciones Sísmicas". Dicho título y la reivindicación, en cierta manera se orientaron hacia el método empleado para la ubicación automática de la cámara (detección de perturbaciones sísmicas). Por eso se decidió cambiar el nombre, de tal forma que definiera el objeto de la solicitud en forma más clara, dándole énfasis al mecanismo de orientación automática. Eso no quiere decir que se esté ampliando el ámbito de la protección de la solicitud, porque desde la solicitud inicial, el examinador pudo concluir que la solicitud se dirigía hacia "un sistema de vigilancia y/o prevención de catástrofes, que usa un algoritmo sismológico para controlar una cámara de video que monitoree una zona potencial de desastre y permita emitir una alerta temprana de la situación".

El señor examinador consideró que simplemente se estaba dando un uso diferente a los elementos convencionales de un circuito cerrado de televisión y que se estaba tratando de patentar un programa (software). Para tratar de aclarar estos aspectos, se cambió el título, pero no para ampliar el alcance de la protección inicial, cuando esto no ocurre.

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 336 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

La descripción: El decreto dice que la descripción no puede "implicar una ampliación de la protección que correspondería a la solicitud inicial". Y se argumenta que se está aumentando la protección inicial al incluir nuevas figuras y su descripción. Estas nuevas figuras no pretenden ampliar la protección inicial, sino que, obedecen a la necesidad de clarificar lo que se quería proteger desde el principio y que fue interpretado en forma diferente por el examinador al considerarlo, un simple circuito cerrado de televisión.

Se justifica la decisión de que es una ampliación a la protección inicial, en el cambio de las figuras 2 a 4. Sin embargo, ese cambio obedeció específicamente a la sugerencia del señor examinador, quien consideró que las figuras no coincidían con la descripción y que en realidad no enseñaban la mejora aportada por el equipo. Lo que no se entiende es por qué se considera la inclusión de unos dibujos aclaratorios (cambiados por otros que no aportaban realmente a la descripción del sistema) como una ampliación de la protección inicial.

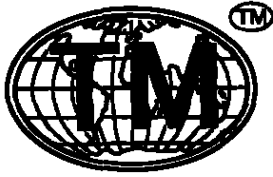
Las reivindicaciones: Expresan lo mismo que con la descripción, que "no se puede ampliar la protección que implicaría la solicitud inicial". Argumentando que se está ampliando dicha protección. Sin embargo, las nuevas reivindicaciones se redactaron debido a "la mezcla de características no permitidas" de las reivindicaciones iniciales y con el fin de que resaltaran las características estructurales y no de USO del sistema.

Respecto a lo indicado para expresar la "La nueva reivindicación 1 no coincide con el nuevo título ni con la exposición inicial, ya que allí no se habla de ningún sistema automático de control de movimiento para una cámara de video".

Se indica que no se entiende el nuevo título, porque el título dice SISTEMA DE ORIENTACION AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SÍSMICAS y la primera reivindicación dice: "Un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia (3) caracterizado porque comprende cinco sensores sísmicos (6), conectados a una unidad maestra (4) que comanda un servomotor (2) y posiciona la cámara de video vigilancia (3) hacia el origen de la perturbación".

Al mencionar "un sistema automático de control de movimiento" que "posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación", estamos diciendo que es un sistema de orientación automática para una cámara de vigilancia. A nuestro parecer, un sistema de orientación automática, es un sistema automático de control de movimiento. Tal vez el problema de redacción está en que en el título aparece cámara de vigilancia y en la reivindicación cámara de video

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 336 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

vigilancia, por lo cual respetuosamente se le solicita al despacho que, en su sabiduría se digne apreciar que las dos expresiones son lo mismo.

La exposición inicial (me imagino que se refiere a la solicitud inicial) no le da tanto énfasis al sistema automático de control de movimiento, pero si habla de él. Por ejemplo en un aparte dice: "el cálculo de la posición del evento generará el movimiento de una cámara de video que apuntará al origen del mismo." Si el sistema genera el movimiento de la cámara de video hacia el origen del evento, quiere decir que el movimiento de la cámara no es manual (efectuado por un operario mediante un control), sino automático y sin la necesidad de intervención humana en el mismo.

La resolución continúa diciendo: "a la luz de lo anterior, queda claro que la reivindicación es indefinida (no define la materia que se desea proteger) porque relaciona componentes comerciales de un sistema de control de orientación, donde no se establece cual es la mejora técnica aportada por el solicitante al estado del arte.

El señor examinador analiza nuestro sistema con un CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CONVENCIONAL. Los cambios que se hicieron al documento, pretendían hacer evidente la mejora técnica con respecto al estado del arte. Por lo tanto, me permito destacar cuál es esa mejora (según se registra en las correcciones propuestas).

"Una cámara de vigilancia fija, se puede ubicar en forma tal, que pueda monitorear determinada zona, sin embargo, ninguna cámara fija es capaz de monitorear un sitio en todas las direcciones (360° de rotación). Como alternativa para superar este inconveniente, existen cámaras con capacidad de rotación, conocidas como cámaras PTZ. Estas cámaras tienen un sistema de rotación manejado por un control que permite moverlas hacia el sitio deseado. Esas cámaras son altamente costosas y tanto la señal de video como la de control se deben llevar a través de cables desde la cámara hasta el dispositivo, donde se observan las imágenes (usualmente un monitor). Esto dificulta la implementación de sistemas de video vigilancia en zonas remotas, donde no existe energía eléctrica, ni hay forma de extender cables para conectar las cámaras con el centro de monitoreo. Se hace necesario transmitir las imágenes por medios inalámbricos y dotar a la cámara de un sistema de alimentación autónomo (baterías y panel solar). Para el caso de cámaras con movimiento, se requiere no solamente transmitir la señal de video, sino también la señal de control para la cámara.

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 336 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

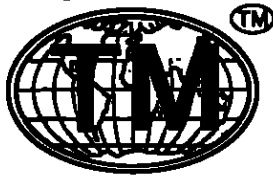
Este esquema exige que haya un operario encargado de controlar el movimiento de la cámara mediante el control. Sin embargo, ese procedimiento se vuelve tedioso, especialmente cuando se tienen que monitorear simultáneamente varias cámaras. La opción que existe es programar la cámara para que ejecute una secuencia de movimiento predeterminada, que abarque toda la zona de interés. El sistema que se pretende patentar libera al personal de vigilancia de tener que mover la cámara. Simplemente cuando el equipo detecta una perturbación, orienta automáticamente la cámara hacia la fuente que la generó, permitiendo tener una reacción oportuna ante cualquier intrusión en la zona de monitoreo.

Los circuitos cerrados de televisión, que se utilizan como mecanismo de vigilancia en edificios o recintos cerrados, permiten la conexión de una o varias cámaras a un control central, que mediante un programa preestablecido o manualmente, pueden emitir una orden para que una o más de dichas cámaras, giren en dirección al sitio que se desea monitorear en un momento determinado. No se conoce un sistema en el cual el movimiento de la cámara no esté programado, ni sea manual, sino que sea un movimiento automático que apunte la cámara directamente a la fuente de perturbación (por ejemplo, una persona, un animal, un vehículo, etc)."

En ésta sección está explicada con ABSOLUTA CLARIDAD, la diferencia entre un CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN y nuestro sistema. Como se destaca en la sección con negrita, los "componentes comerciales de un sistema de control de orientación" NO incluyen el MOVIMIENTO AUTOMÁTICO DE UNA CÁMARA HACIA EL ORIGEN DE UNA PERTURBACIÓN (EN UN RADIO DE 360 grados), porque, aunque tienen mecanismos para rotar la cámara, dicho mecanismo debe ser controlado por una persona, o programado para efectuar una secuencia de rotación predeterminada. Impidiendo la ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA DE LA CÁMARA hacia la fuente de la perturbación. Ese sistema es un APOORTE importante al estado del arte, es novedoso, tiene un alto nivel inventivo y una amplia gama de aplicaciones industriales.

Se afirma que "las reivindicaciones dependientes no tienen soporte descriptivo, o como mínimo, no coinciden con el de la descripción inicial". La justificación es un ejemplo relacionado con la reivindicación 2, en la que se declara que los sensores sísmicos se componen de un geófono y una unidad esclava. En la descripción NO se dice que el geófono forme parte de la unidad esclava, se declara que los geófonos van conectados a la unidad esclava. Es cierto que en la descripción no se habla de sensores sísmicos, pero es simplemente, el nombre que se le dio al conjunto formado por geófono y unidad esclava.

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavarla
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 336 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

Se afirma que las reivindicaciones dependientes no aclaran o delimitan las características, sino que se salen del ámbito de la solicitud. Eso se debe a que se habla de ubicaciones y elementos de conexión. Aunque para el ejemplo citado (los elementos de un multimedia se caracterizan por colocarse en la sala o el estudio de una residencia) esa afirmación es cierta, para este caso en particular las ubicaciones y los elementos de conexión son determinantes en la definición de las características del equipo, ya que estamos hablando de un sistema que debe orientar automáticamente una cámara hacia la posición exacta de una perturbación. Estamos hablando entonces de ubicación espacial de una perturbación, para lo cual se utiliza un arreglo de sensores sísmicos que TIENEN que cumplir con una UBICACIÓN ESPACIAL DETERMINADA (en este caso deben orientarse hacia cada una de los puntos cardinales y a una distancia determinada, también se requiere un sensor en la posición central). Es como decir que para patentar una mesa de tres patas, no fuera importante la ubicación física de las mismas y la manera en que se interconectan.

Finalmente, donde se manifiesta de unas afirmaciones utilizadas en las reivindicaciones que no aparecen en la descripción. Aunque no se utilicen exactamente las mismas palabras, dichos conceptos están claramente especificados en la descripción.

Para finalizar, este sistema constituye una verdadera innovación, con una aplicación industrial amplia; Actualmente no existe en el mercado y sí constituye un invento, como podrá apreciarlo una vez se examine de nuevo la invención.

Por todo lo expuesto anteriormente se deduce que la presente invención cumple con los requisitos de patentabilidad exigidos en el artículo 14 de la Decisión 486/2000 de la comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

PETICION:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a ese Despacho se estudie nuevamente el presente caso, se revoque la resolución N° 24793 del 20 de septiembre de 2006, notificada por Edicto N° 15242 de fecha 11 de octubre de 2006, el cual fue desfijado el 25 de octubre de 2006, mediante la cual se niega el

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 338 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.



TM TAMAYO & ASOCIADOS
INTERNATIONAL PATENT AND TRADEMARK OFFICE

Trademark
Patent
Health Permit
Software
Commercial Name
Design

Marcas
Patentes
Registros Sanitarios
Soporte Lógico
Nombres Comerciales
Diseños

privilegio de la Patente de Invención a la creación denominada **"SISTEMA PARA DETECCION DE PERTURBACIONES SISMICAS"** y como consecuencia de esta actuación se CONCEDA la oportunidad de dar respuesta en un segundo examen acogiéndonos a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que a la letra dice: "(...) Cuando la oficina nacional competente estimare que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notifica al solicitante dos o más veces (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO : TM,

Fundo mi petición en los artículos 50 y siguientes del C.C.A.; Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre la materia.

NOTIFICACIONES :

Mi Poderdante y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina ubicada en la Carrera 13 A-Nº 28-38 de la ciudad de Bogotá D.C.

Señor Superintendente de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santafé de Bogotá, 1-NOV-2006

Presentando personalmente por

C.C. 17.117.818 de Bogotá
T.P. 17.402 del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS MAYA RODRIGUEZ

C.C. Nº 17.117.818. de Bogotá

T.P. Nº 17.402. del Consejo Superior de la Judicatura

Notificador Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL AD-HOC

NOTIFICADOR

Carrera 13 A No. 28-38 Mz 2 Bufette 245 Parque Central Bavaria
Tel. (57 1) 341 9841 - FAX (57 1) 336 8592 - Cel. (315) 317 1181
E-mails: consultas@tmtamayo.net, carlos.tamayo@tmtamayo.net
www.tmtamayo.com / Bogotá D.C., COLOMBIA, S.A.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Radicación No 03-57.604

Clasificación internacional (IPC) G05D 1/12 // G05B 19/00.

Concepto Técnico No 1779

Realizado el estudio del recurso presentado contra la Resolución No 24.793 del 20 de septiembre de 2006, notificada mediante el edicto No 15.242 que se desfiló el 25 de octubre de 2006 y, reevaluada la solicitud en su conjunto, se encontraron los siguientes hechos:

1) Al inicio del recurso se señala que: "CARLOS MAYA RODRIGUEZ... Recurso de Reposición la resolución No 24.793... 1°) La citada Resolución 24.793 cita en sus considerandos primero a sexto... 5. Se concluye con la parte Resolutiva de la resolución... se niega el privilegio de Patente..."

2) Los alegatos inician con la identificación del apoderado, quien declara que interpone recurso contra la Resolución; a continuación, en los puntos primero a tercero, el memorialista transcribió, parcialmente, algunos de los fundamentos expuestos en la resolución atacada, particularmente, los del sexto considerando del acto.

3) El alegato prosigue con, "6. No estamos de acuerdo con las razones que plantean para rechazar las modificaciones presentadas en el momento de dar respuesta al examen de patentabilidad por lo que exponemos a continuación:

En primer lugar, acogiéndonos a las recomendaciones hechas por el señor examinador, aclaramos y modificamos algunos aspectos de la patente, para que fuera más clara y no se confundiera con un circuito cerrado de televisión, que fue lo que sucedió con el texto original. En ningún momento se pretendió ampliar el objeto de la protección, sino que atendiendo a las observaciones propuestas, se redactó el texto en forma más clara y precisa.

Por tal razón insistimos en que se tengan en cuenta las modificaciones presentadas con la respuesta al examen de patentabilidad, por lo que el solicitante manifiesta:

1. el señor examinador manifiesta que el nuevo título "no define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa, y esencialmente, no concuerda con el preámbulo de las reivindicaciones".

El nuevo título sí define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa, según las nuevas reivindicaciones.

La primera reivindicación, aunque no tiene exactamente las mismas palabras del título, concuerda perfectamente con él.

El título es: SISTEMA DE ORIENTACION AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SÍSMICAS y la primera reivindicación dice: "Un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia (3) caracterizado porque comprende cinco sensores sísmicos (6), conectados a una unidad maestra (4) que comanda un servomotor (2) y posiciona la cámara de video vigilancia (3) hacia el origen de la perturbación",

Al mencionar "un sistema automático de control de movimiento" que "posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación", estamos diciendo que es un sistema de

orientación automática para una cámara de vigilancia. Sin embargo, si quieren que el título sea igual a la reivindicación, no habría ningún problema.

El título inicial era "Sistema para detección de Perturbaciones Sísmicas".

Dicho título y la reivindicación, en cierta manera se orientaron hacia el método empleado para la ubicación automática de la cámara (detección de perturbaciones sísmicas). Por eso se decidió cambiar el nombre, de tal forma que definiera el objeto de la solicitud en forma más clara, dándole énfasis al mecanismo de orientación automática. Eso no quiere decir que se esté ampliando el ámbito de la protección de la solicitud, porque desde la solicitud inicial, el examinador pudo concluir que la solicitud se dirigía hacia un sistema de vigilancia y/o prevención de catástrofes, que usa un algoritmo sísmológico para controlar una cámara de video que monitoree una zona potencial de desastre y permita emitir una alerta temprana de la situación.

El señor examinador considerar que simplemente se estaba dando un uso diferente a los elementos convencionales de un circuito cerrado de televisión y que se estaba tratando de patentar un programa (software). Para tratar de aclarar estos aspectos, se cambió el título, pero no para ampliar el alcance de la protección inicial, cuando esto no ocurre". (Subrayados y resaltados del examinador).

4) Con relación a los alegatos precedentes, es lógico que el memorialista no esté de acuerdo con el contenido de la Resolución ese es su derecho que merece y tiene nuestro respeto, pero no es un hecho que controvierta los fundamentos del acto impugnado, como es evidente a partir de lo siguiente.

a. La administración asumió y asumirá que quien represente a una persona, natural o jurídica, conoce la norma, los procedimientos y las jurisprudencias dictadas al respecto, así como también los términos, símbolos y demás signos técnicos, generalmente, aceptados en el ramo específico de la solicitud puesto que el signo distintivo, utilizado en las márgenes superior e inferior de las hojas empleadas tanto para el recurso como para las otras actuaciones (ver folios 20, 29, 39 a 41) así lo dan a entender, pues de lo contrario podría estarse presentando una situación de publicidad engañosa dirigida a los usuarios de la representación.

b. El oficio que se traslada a un solicitante tiene por objeto informar las deficiencias encontradas, sustentar las razones por las que no se cumple uno o más requisitos de patentabilidad y, en la medida de lo posible, tratar de orientar al solicitante; lo cual, no significa que sugiera o recomiende cómo contestar las objeciones que se planteen en dicho acto y que se pasen por alto la norma y la jurisprudencia dictada, como ahora se pretexto en el escrito, cuando se resalta que acogíendose a nuestras recomendaciones, fue que se hicieron los cambios.

c. Para desvirtuar los alegatos relacionados al título de la solicitud, basta señalar que en el oficio No 1.424 del 9 de febrero de 2006 la oficina informó que, el contenido del expediente parece incoherente, razón por la cual la descripción no es clara, puesto que la solicitud se titula: "sistema para detección de perturbaciones sísmicas" (ver petitorio), lo cual, indica que se trata de un producto para detectar tal tipo de perturbaciones; sin embargo, de la lectura detenida del documento permitió establecer que la solicitud, en realidad, se dirige a un sistema de vigilancia y/o prevención de catástrofes, que usa un algoritmo sísmológico para controlar una cámara de video que monitoree una zona potencial de desastre y permita emitir una alerta temprana de la situación.

Es decir, la solicitud no se dirige a un sistema de detección de perturbaciones sísmicas, como tal, sino a un sistema para controlar una cámara de vigilancia para prevenir (alertar) de un desastre, que utiliza una red de sensores sísmicos.

En el subpunto 2.1 del sexto considerando se sostuvo que, el nuevo título no define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa y, esencialmente, no concuerda con el preámbulo de las reivindicaciones porque ese nuevo título (ver folio 40) es, "SISTEMA DE ORIENTACION AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SÍSMICAS" y, el preámbulo de la reivindicación 1 indica que, "un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia", de donde según el mandatario, se debe asumir que al mencionar "un sistema automático de control de movimiento" que "posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación", estamos diciendo que es un sistema de orientación automática para una cámara de vigilancia, sin embargo, no explica en que se fundamenta para asegurar eso y por qué deberíamos entenderlo así.

Quienes tienen un mínimo de conocimientos en propiedad industrial saben que, todos los elementos de una solicitud de patente tienen efectos jurídicos, excepto el resumen y, que la solicitud debe redactarse en lenguaje técnico claro, el propio de la materia a que corresponda la misma, además, se debe emplear de manera constante y uniforme los términos, símbolos y demás signos técnicos, generalmente, aceptados en el ramo.

A la luz de lo precedente, queda claro que en el oficio se recomendó precisar la denominación de la solicitud, de acuerdo a lo determinado en ese estudio, pero NO se le pidió al solicitante que cambiara el título y lo dejara no concordante con el preámbulo de la independiente donde, por demás, la frase "orientación automática para cámara de vigilancia remota", está fuera de lugar, ni que nos exigiera asumir lo que quiso decir con una frase u otra.

d. Nos parece un completo desatino tratar de controvertir las objeciones a la denominación con el pretexto de que, "... simplemente se estaba dando un uso diferente a los elementos convencionales... se estaba tratando de patentar un programa... aclarar estos aspectos", se cambió el título, pero no para ampliar el alcance de la protección inicial, cuando esto no ocurre", puesto que la decisión adoptada no se fundamentó en un único requisito de forma, como se trata de hacer ver en el recurso, sino que solo es una razón complementaria, ya que, lo sustantivo se basa en el no cumplimiento de los artículos 14, 15 e), 21, 28, 30 y 34 como se verá a mayor detalle adelante.

En conclusión, los alegatos traídos a colación son una desviación de los hechos, que se sustentan en la interpretación personal de lo que el memorialista entendió de dichos hechos.

5) A continuación el recurrente alega que: "La descripción: El decreto dice que la descripción no puede "implicar una ampliación de la protección que correspondería a la solicitud inicial". Y se argumenta que se está aumentando la protección inicial al incluir nuevas figuras y su descripción. Estas nuevas figuras no pretenden ampliar la protección inicial, sino que, obedecen a la necesidad de clarificar lo que se quería proteger desde el principio y que fue interpretado en forma diferente por el examinador al considerarlo, un simple circuito cerrado de televisión."

Se justifica la decisión de que es una ampliación a la protección inicial, en el cambio de las figuras 2 a 4. Sin embargo, ese cambio obedeció específicamente a la sugerencia del señor examinador, quien consideró que las figuras no coincidían con la descripción y que en realidad no enseñaban la mejora aportada por el equipo. Lo que no se entiende es por qué se considera la inclusión de unos dibujos aclaratorios (cambiados por otros que no aportaban realmente a la descripción del sistema) como una ampliación de la protección inicial". (Subrayados y resaltados del examinador).

6) Los alegatos del punto anterior resultan sorprendentes no por un sustento sólido sino porque deja ver el desconocimiento que tiene del tema la representación, muy al contrario

?

de lo que proyecta el signo distintivo utilizado en las márgenes superior e inferior de las hojas empleadas para el recurso y demás, por los siguientes motivos.

a. En la resolución impugnada no se menciona un "decreto" respecto a lo que debe ser una descripción, sino los artículos 28 y 34 de la Decisión 486, aún más, en el acto se mencionó el decreto 2591 pero con relación al título; resulta obvio que los alegatos tratan de crear "confusión", en personas que no tengan experiencia en propiedad industrial, con el propósito de desviar la atención. 7

b. Como es bien conocido por quienes laboran en propiedad industrial, el Tribunal de Justicia de la Comunidad andina, dentro del proceso 21-IP-2000. Interpretación Prejudicial, del 27 de octubre de 2000, en el aparte V. Modificaciones a la solicitud de patente, estableció: "(...) En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 (...) modificar su solicitud, redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarand determinados pasajes de la descripción (...) la única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que esta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada (...) con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial (...)", (subrayados y resaltados fuera de texto).

A la luz de la jurisprudencia dictada y de la práctica común aplicada por la oficina, que debería ser conocida por el recurrente, NO se permite agregar o cambiar ni a la descripción ni a los dibujos información adicional de ninguna clase que sea necesaria para evaluar la invención o para ejecutarla, incluida la "mejor manera que el solicitante conozca para realizar la invención", pues la descripción de la mejor manera es de la información no comprendida en el estado de la técnica; de ahí, que lo único que se permite agregar a la descripción son elementos del estado de la técnica.

Por las razones precedentes, resulta sorprendente que se arguya que, "lo que no se entiende es por qué se considera la inclusión de unos dibujos aclaratorios (cambiados por otros que no aportaban realmente a la descripción del sistema) como una ampliación de la protección inicial", si la jurisprudencia dictada y la práctica establecida por la oficina, conocida por muchos, NO lo permiten.

Ahora bien, cuando el solicitante y/o su apoderado no entendió el traslado realizado por la administración, si tiene dudas o necesita una aclaración adicional debería haber pedido una cita con la jefatura de la división y si no se resolvió el asunto, aún pedir una entrevista con el examinador técnico o uno de nuestros abogados, si se trata de un asunto jurídico.

Por lo anterior, argüir que no se entiende un argumento expuesto por la administración en un acto, no constituye una razón seria que sirva de fundamento para atacar el acto o parte del mismo, sino que solo sirve para dejar ver los conocimientos superficiales del recurrente respecto a la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes. 7
6

En conclusión, los todos los alegatos traídos a colación por el recurrente N se fundamentan en la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes, sino que son una desviación de los hechos, fundamentados en opiniones personales de la situación.

7) El recurso concluye alegando que: "Las reivindicaciones: Expresan lo mismo que con la descripción, que "no se puede ampliar la protección que implicaría la solicitud inicial"... se redactaron debido a "la mezcla de características no permitidas" de las reivindicaciones iniciales... que no se entiende el entiende el nuevo título, porque: el título... hacia el origen de la perturbación", estamos diciendo que es un sistema de orientación... n le da tanto énfasis al sistema automático de control de movimiento, pero si habla de él... analiza nuestro sistema con un CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CONVENCIONAL. Los cambios que se hicieron al documento, pretendían hacer evidente la mejora técnica con

respecto al estado del arte... opción que existe es programar la cámara para que ejecute una secuencia de movimiento predeterminada... sección está explicada con ABSOLUTA CLARIDAD, la diferencia entre un CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN y nuestro sistema... afirma que las reivindicaciones dependientes no aclaran o delimitan las características, sino que se salen del ámbito de la solicitud. Eso se debe a que se habla de ubicaciones y elementos de conexión... se manifiesta de unas afirmaciones utilizadas en las reivindicaciones que no aparecen en la descripción. Aunque no se utilicen exactamente las mismas palabras, dichos conceptos están claramente especificados en la descripción... podrá notificar al solicitante dos o más veces (...)". (Subrayados y resaltados del examinador).

8) Para controvertir y desvirtuar los alegatos y conclusiones del representante del punto anterior, basta señalar que:

a. En los puntos 4) y 6) anteriores se explicó en detalle lo referente al título y al contenido de la descripción y el por qué no se admite ningún tipo de cambio no solo en la descripción sino también en las reivindicaciones.

b. La transcripción que se hizo el memorialista respecto a las reivindicaciones es incompleta buscando, seguramente, crear confusión puesto que en el subpunto 2.3 del sexto considerando del acto recurrido se afirma que:

De un lado, la nueva reivindicación 1 no coincide con el nuevo título ni con la exposición inicial, (obviamente se trata de la descripción inicialmente radicada) ya que allí no se habla de ningún sistema automático de control de movimiento para una cámara de video, lo cual, constituye una ampliación del objeto de la divulgación inicial.

De otro lado, en el párrafo 3 de la página 4 de la nueva descripción (ver folio 45), se resalta que, "los sensores sísmicos, la cámara... son equipos comerciales y no son el objeto de esta patente".

A la luz de lo anterior, queda claro que la reivindicación es indefinida (no define la materia que se desea proteger) porque relaciona los componentes comerciales de un sistema de control de orientación, donde no se establece cual es la mejora técnica aportada por el solicitante al estado del arte.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes no tienen soporte descriptivo o, como mínimo, no coinciden con el de la descripción inicial como ocurre, por ejemplo, en la segunda que cita textualmente:

"2. sistema... los sensores sísmicos... un geófono y una unidad esclava", lo cual, no concuerda con lo que indican los párrafos último de la página 4 y los tres primeros de la 5, de la citada descripción inicial, puesto que, en esos apartes se declara: "... los dispositivos de captura o unidades esclavas 16 repartidos... unidad maestra 10... la unidad esclava 16 captura... protocolo RS 485... la unidad esclava 16 se compone de una unidad de procesamiento, memoria RAM, transceptor RS 485, geófono y convertidor A/D..."; lo que dice el resumen anterior significa, que el geófono es parte de la unidad esclava y no es independiente de ella como ahora se declara y reivindica respecto de los "sensores sísmicos", los cuales por demás, no están definidos en la exposición inicial.

Las reivindicaciones 3, 4 no tienen enlace lógico con la independiente debido a que no aclaran o delimitan una o más característica(s) incluidas en aquella sino que se salen del ámbito de la solicitud, porque señalan que:

"3. sistema... se ubican en el punto central de la infraestructura... vigilar...",

"4. sistema... se ubican a cierta distancia... se conectan a ella por cables...", y así sucesivamente con las restantes reivindicaciones.

c. Con relación a los alegatos relativos a: "...sección está explicada con ABS LUTA CLARIDAD, la diferencia entre un CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN y nuestro sistema...", el mismo memorialista concluye que, "...opción que existe es programar la cámara para que ejecute una secuencia de movimiento predeterminada...", de donde es absolutamente obvio que no se cumplen las disposiciones del artículo 15 e), tal como la oficina lo había planteado tanto en el oficio y lo reiteró en la primera parte del subpunto 3.4 de la resolución, donde se dijo:

Del estudio de la solicitud concluimos que ella describe y reivindica de forma confusa el uso de un algoritmo STA-LTA, de un protocolo RS485 por medio de medios electrónicos de procesamiento de señal por medio de un computador como se menciona en la página 4 de la descripción para que procese las señales recibidas y entregue una alerta si las condiciones en torno al área vigilada se vuelven peligrosas.

Por esta razón se considera que, tácitamente, se esta tratando de proteger un programa como tal. Adicionalmente, las reivindicaciones 5 a 8, relacionan las operaciones de: "...detectar, clasificar y ubicar...", "...recibe las señales de video...", "...se envía a una unidad maestra..." que son una secuencia de procesamiento de señal que se consideran un programa, como tal.

Lo anterior resulta evidente no solo por lo que resalta el memorialista como diferencia respecto al arte sino porque la legislación vigente establece que por: Programa de ordenador (software) se entiende, "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado".

A la luz de lo anterior, la oficina ha considerado, considera y considerará como soporte lógico como tal no solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, por esas razones lo solicitado no cumple lo establecido por el artículo 15 e).

d. Los alegatos de las últimas dos páginas del recurso retoman a las deficiencias de las reivindicaciones, como la falta de sustento que ya aclaramos arriba en b. y se agrega que las siguientes afirmaciones no están comprendidos en la exposición inicial: el sistema automático de control de movimiento para una cámara de video, los "sensores sísmicos", la ubicación central en la infraestructura, la cierta distancia de ubicación de los sensores con relación a la unidad maestra, la conexión con cables, etc. razón por la cual, el pliego allegado como respuesta tampoco cumple las disposiciones del artículo 34, y así lo confirma el recurrente cuando afirma que, "... es cierto que en la descripción no se habla de sensores sísmicos...".

En el acto la oficina dijo que, es importante resaltar que las ubicaciones y/o el uso de elementos de conexión no son características técnicas que sirvan para definir o delimitar una forma de realización particular porque, para el caso, sería equivalente a decir que los componentes de un multimedia, se caracterizan por ubicarlos en la sala o el estudio de una residencia y/o porque sus diversos elementos se interconectan con cables, lo cual, el interesado lo acepta cuando afirma que, "... la afirmación es cierta...", lo que sigue a continuación es un intento de justificar algo que no se puede aceptar.

e. En la Resolución también se objetó el no cumplimiento de los artículos 14 y 21, ver subpunto 3.3 y segunda parte de punto 4 del sexto considerando del acto, que ni siquiera fueron comentados por el mandatario en sus alegatos, por lo cual, evidentemente no son desvirtuados.

Para terminar, el recurso es la oportunidad procesal para revisar la legalidad del acto proferido por la administración en base a unos hechos, de controvertir esos hechos y pedir una revisión de aquellos pero no para argüir Incomprensión de los fundamentos expuestos o para presentar justificaciones fundamentadas en las opiniones personales del solicitante y/o su representante ya que no son fundamento para controvertir las objeciones planteadas por la administración.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, se concluye que:

a) Los alegatos del recurso no contienen sustento real en hechos ciertos que controvertan los fundamentos de la Resolución impugnada porque son una serie de opiniones personales basadas en una interpretación sesgada y errónea de los hechos, que desvían las objeciones planteadas, tanto en el oficio y como en la Resolución.

b) Por las razones explicadas arriba en 4), 6) y 8) lo reivindicado no cumple lo dispuesto por los artículos 14, 15 e), 21, 28, 30 y 34 de la Decisión 486.

En consecuencia, se recomienda ratificar la **NEGACIÓN** del privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 13 de los folios 12 a 14.

Bogotá, D.C. 2006 11 17

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 1779		Código: 202004